

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1707

Para empezar, se encuentra que frente al auto interlocutorio 1634 del 23 de septiembre de 2021 fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la apoderada del demandante. Cabe señalar que dicha impugnación fue presentada dentro del término establecido en los artículos 63 y 65 del CTPSS, por lo que esta se conocerá.

En síntesis, la inconformidad de la letrada se centra en que el Despacho debe decretar para su práctica la prueba pericial presentada por ella, pues de no hacerlo (supone), viola el derecho a la defensa y debido proceso del actor. En últimas, alega que si no se opuso al decreto del dictamen de oficio fue porque la norma no contempla esta posibilidad (cita el artículo 169 del CGP); además, que el hecho de que el dictamen sea rendido por un tercero no garantiza su imparcialidad, «idoneidad o infalibilidad en la experticia» Sic.

Del mismo modo, indica que el artículo 231 del CGP: «[...] no señala que se puede allegar un dictamen pericial por alguna de las partes, como parte de la contradicción del dictamen decretado de oficio (descontando que la comparecencia del perito en este caso es obligatoria); pero ello no obsta para que se allegue un dictamen pericial por alguna de las partes que dentro del término de traslado observe alguna irregularidad o inconsistencia en el dictamen...». Sic. También, que la «[...] correcta interpretación del artículo 231 del C.G.P. no puede restringir el que dentro del término de traslado del dictamen pericial decretado de oficio, una o ambas partes de la litis puedan allegar un dictamen pericial en los términos del Artículo 228 ibidem» Sic.

A continuación, el despacho ratifica su decisión con base en las siguientes consideraciones:

Comencemos con decir que todo aquello que será expuesto por el despacho durante el desarrollo de esta parte motiva, ya ha sido mencionado en el auto que es objeto de recurso. Lo que importa observar es que en el presente estos argumentos serán reiterados, y a su vez, nos referiremos a los que están contenidos en el escrito por el cual se pretende que la decisión previa sea revocada.

Ahora bien: iniciaremos con lo dicho acerca del motivo por el cual la recurrente guardó silencio al momento de decretarse la prueba pericial de oficio. Ciertamente es que el despacho no se refería a un recurso que debió ser interpuesto, sino a una manifestación frente a ello, ya fuera oponiéndose, o solicitando que se permitiera presentar un dictamen de su parte, y cuya conveniencia para el proceso habría sido estudiada por el despacho. Es necesario recalcar la facultad que tiene el operador de justicia para tomar las medidas encaminadas a dirigir la causa¹. Es por ello que esta era una propuesta que pudo ser

¹ Artículo 48 del CPTSS.

estudiada, sin embargo, no se presentó.

Habría que decir también que la contradicción de la prueba pericial tiene unas oportunidades. Por consiguiente, recordemos el artículo 227 del CGP que trata sobre el dictamen de parte, donde se establece claramente que quien quiera servirse de este deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas. Hemos dicho en el auto impugnado que el documento que pretende hacer valer la activa no fue incorporado dentro de este término.

Es oportuno ahora mencionar que la imparcialidad del perito que resalta el despacho se debe a que este ha sido designado de oficio. Lo que quiere decir que su experticia no fue rendida por petición de alguno de los extremos del litigio. Dado que la recurrente ha expuesto su exégesis del artículo 228 del CGP, se trae a cita el mismo en cuanto a la posibilidad de aportar un nuevo dictamen como respuesta a otro: **«La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones»**. Como se ve de la literalidad de la norma, la condición para aportar una prueba de estas características es que ella se aduzca o invoque contra una de las partes, no siendo este el caso.

Anotaremos que no se ha impedido que la recurrente rebata la experticia rendida, pues ella misma indica que ha solicitado la comparecencia del perito a la audiencia. Lo que acontece es que no se ha permitido que ella aporte un nuevo concepto. Además, llama la atención que haya tenido la ocasión para incorporar aquel documento al pedir pruebas, pero se haya abstenido de hacerlo, y solo pretenda esto cuando el despacho de oficio decide decretar la prueba pericial, y piensa que el resultado no le favorece.

De otro lado, es superfluo referirse a lo manifestado por la letrada respecto del artículo 231 del CGP, pues este no hizo parte de las consideraciones para tomar la decisión recurrida.

Una última observación: la prueba pericial de parte no fue decretada, por tanto, no está autorizada su práctica. Cabe recordar que esto también fue señalado en la providencia objeto de recurso.

Estas consideraciones fundamentan nuestra decisión de no reponer para revocar la providencia impugnada.

Hemos dejado para el final lo relacionado al recurso de apelación, que fue interpuesto en término y debida forma como se dijo al principio. Al mismo tiempo, el auto impugnado es apelable conforme al numeral 4 del artículo 65 del CPTSS. Esto nos lleva a decir que será concedido. Por otro lado, en cuanto al efecto en que será remitido, en principio sería el devolutivo, así lo establece el inciso segundo del numeral 2 del artículo aludido. Acaece, no obstante que esta norma contiene una salvedad, y es que cuando se piense que la providencia sujeta a recurso impida la continuación del proceso, se enviará en el efecto suspensivo. Dentro de este contexto, se cree que este último (suspensivo), es el más conveniente por considerarse que la prueba que se pretende sea decretada, debe ser practicada junto con las demás, y así se hará.

A partir de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio 1634 del 23 de septiembre de 2021.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia descrita en el numeral que antecede, esto en el efecto suspensivo. A este propósito, se remitirá el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **04 de octubre de 2021**

En Estado No.- **167** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1709

Teniendo en cuenta que la excepción presentada por el mandatario judicial de la Ejecutada ha sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP.

Así mismo se pondrá en conocimiento de la parte Actora la Resolución SUB 80269 del 29/03/2021 allegada por la ejecutada el 19 de julio de 2021 y que reposa en el anexo 6 del expediente digital, a fin de que manifieste lo que a bien considere, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

Por otro lado, la apoderada de la Ejecutante -Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ - en escrito allegado por correo electrónico el 23/09/2021 solicita la entrega del Depósito Judicial por valor de \$9.451.518 consignado en el proceso ordinario con radicación 2014-00011 que dio lugar a la presente acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002651169 del 27 de mayo de 2021 por valor de \$9.451.518, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 7 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C.1.113.641.018 y T.P.239.596 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la Parte Actora de la excepción propuesta por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resolución SUB 80269 del 29/03/2021 visible al anexo 6 del expediente digital, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

QUINTO: ENTREGAR a la Doctora EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ identificada con C.C. 67.004.067 y T.P. 97.962 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002651169 del 27 de mayo de 2021 por valor de \$9.451.518.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **167** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1084

Al estudiar la demanda especial de fuero sindical – acción de levantamiento, incoada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de MARÍA LUISA RIVERA VIELMAS, el Despacho advierte que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114 y siguientes ibídem y el Decreto 806 de 2020 se procederá con su admisión.

Por otro lado, en el folio 4 del anexo 01 del expediente digital, obra poder otorgado por el Secretario General y Apoderado General Dr. CARLOS OLMEDO ARIAS REY al Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, motivo por el cual se reconocerá personería para actuar a este profesional del Derecho.

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de fuero sindical incoada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a través de apoderado judicial contra MARÍA LUISA RIVERA VIELMAS, por lo expuesto.
2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la demandada MARÍA LUISA RIVERA VIELMAS, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020.
3. NOTIFICAR este auto a la organización sindical SINDICATO DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE EMCALI por el medio que se considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si así lo considera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 118B del CPTSS y el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. REQUERIR al apoderado de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada MARÍA LUISA RIVERA VIELMAS y a la organización sindical SINDICATO DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE EMCALI conforme los lineamientos del numeral segundo y tercero de esta providencia.
5. RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado (a) de la parte demandante a la Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO con C.C. No. 94.492.443 y T.P. No. 128.870 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

6. FIJAR el LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 114 del CPTSS en la cual se contesta la demanda, se proponen excepciones, se deciden las mismas, se sanea y se fija el litigio, se practican las pruebas y se profiere fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. **167** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario